



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/168/2018.

Actores: Alonso Méndez Sántiz.

Autoridad Responsable:
Comisión Nacional de Elecciones
de la Coalición “Juntos Haremos
Historia” y otro.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Zulma Kenia López Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, quince de junio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/168/2018**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, promovido por **Alonso Méndez
Sántiz**, por propio derecho, en contra del Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹ y de la Comisión
Nacional de Elecciones de la Coalición “Juntos Haremos Historia²”,
por el indebido registro de la Candidatura a Tercer Regidor
Propietario del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas,
postulado por la citada Coalición, en el acuerdo IEPC/CG-
A/065/2018.

¹ En adelante Consejo General.

² En lo sucesivo Comisión Nacional de Elecciones.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda, informes circunstanciados, y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Solicitudes de registro. El veintinueve de enero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Presidentes Municipales y miembros de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa.

3.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo del año actual, el Consejo General, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

5.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los partidos políticos,



se amplió al doce de abril de dos mil dieciocho, el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

7.- Solventación de requerimientos. El veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió los acuerdos número IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/078/2018, por medio de los cuales se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante el acuerdo referido en el inciso que antecede.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de junio de este año Alonso Méndez Sántiz, promovió Juicio Ciudadano Local en contra del Consejo General y de la Comisión Nacional de Elecciones, por el ilegal registro de la Candidatura a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, postulado por la “Coalición Juntos Haremos Historia”.

III. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y

344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que se advirtiera que compareció tercero interesado.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General, por medio del cual hizo llegar entre otros, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Alonso Méndez Sántiz, informe circunstanciado, y demás documentación que estimó pertinente para resolver este asunto.

b) Turno. El mismo ocho de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/168/2018**, y en razón de turno por orden alfabético, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/718/2018, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

c) Radicación. En proveído de nueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Toda vez que del escrito de impugnación, se advirtió que la parte actora señala al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación



Ciudadana, como autoridad responsable; sin trámite adicional alguno se ordenó remitir copia de la demanda y anexos al referido Consejo General, a efecto de que rindiera el respectivo Informe Circunstanciado en términos del artículo 344, del Código de la materia, en forma escrita y en medio digital; y en general, remitiera a esta autoridad resolutora toda la documentación relacionada y que estimara pertinente para la resolución del Juicio que nos ocupa.

d) Cumple requerimiento. En proveído de diez de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la responsable en proveído de nueve de junio de dos mil dieciocho.

e) Improcedencia. En proveído de trece de junio la Magistrada Instructora y Ponente, advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

Considerando:

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, por el que Alonso

Méndez Sántiz, se inconforma en contra del Consejo General y la Comisión Nacional de Elecciones, por el supuesto registro de la candidatura a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, postulado por la “Coalición Juntos Haremos Historia”.

Segundo.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el citado ordenamiento legal.

Bajo ese contexto, debe tenerse presente que la relación procesal que se deriva de cualquier juicio, da inicio con la presentación de la demanda atinente, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: la primera, como elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en la misma se formulan, en contra de la resolución reclamada; y la segunda, de carácter formal, como propulsora del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos, es decir, el elemento causal de una futura resolución, únicamente puede ser tomado en



consideración, en el instante de pronunciarse el fallo y, el segundo, el acto propulsor de la actividad judicial, contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, así como, en la posible extensión del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del Órgano Jurisdiccional, para dar cabida a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Determinado lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que Alonso Méndez Sántiz, por propio derecho, acude a este Tribunal Electoral mediante recurso recibido en la Oficialía de Partes del Partido del Trabajo, el dos de junio de dos mil dieciocho, aduciendo:

“... interpongo la presente **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del indebido registro del candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla a concursar por el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo de conformidad con el artículo 35, 323 y 360, base 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas...”

Asimismo, en el romano V, de su escrito de demanda, el actor aduce lo siguiente:

“...V. Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.- El acto que me causa perjuicio y del cual me adolezco me fue notificado el día martes 29 de Mayo de 2018, mediante el evento de entrega de Constancias de Registro de candidaturas que tuvo lugar en la Explanada del Parque Bicentenario a las 05:00 p.m. evento en el que me entere que no fui

registrado como candidato a segundo Regidor Propietario de la planilla a concursar por el municipio de La Libertad, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia...”

De lo trasunto, se advierte que el accionante reconoce haber tenido conocimiento del acto que impugna, hasta el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

En ese sentido, obra en autos el memorándum IEPC.SE.DEAP.693.2018³, de nueve de junio del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dirigido a la Directora Jurídica y de lo Contencioso, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual informa que Alonso Méndez Sántiz, no fue postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en la planilla correspondiente al Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; así como, copia certificada del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, emitido **el veinte de abril del año en curso**⁴, mediante el cual el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ese sentido, del portal web del sitio oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente del anexo 1.3⁵, del precitado acuerdo, lo cual se invoca como hecho notorio⁶,

³ A foja 82.

⁴ De la foja 93 a la 114.

⁵ Consultable en el apartado de anexos del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, del link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

⁶ En términos del artículo 330, del Código de la materia, y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO



se advierte que no fue aprobado el registro de la parte actora, para el cargo de Candidato a Tercer Regidor del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, sino que dicho registro fue para Manuel López Gómez, como se advierte en la siguiente imagen:

79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	PRESIDENTE(A)	LORENZO	PEREZ	LOPEZ	H
79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	SINDICO(A) PROPIETARIO	ROSA	SANTIZ	TERAT	M
79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	SINDICO(A) SUPLENTE	PETRONA	MENDEZ	DOMINGUEZ	M
79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	LUCAS	SANTIZ	LOPEZ	H
79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ROSA	PEREZ	VELASCO	M
79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	MANUEL	LOPEZ	GOMEZ	H
79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	MARIA	AGUILAR	HERNANDEZ	M
79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ANTONIO	HERNANDEZ	SANTIZ	H
79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	JUANA	HERNANDEZ	LOPEZ	M
79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	ANTONIO	GOMEZ	PEREZ	H
79	SAN JUAN CANCUC	PT, MORENA, PES	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	ANTONIA	GUZMAN	SANCHEZ	M

Al respecto, cabe hacer mención que el acuerdo mencionado, además de ser notificado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la fecha en que fue dictado; así como, en el sitio oficial web del referido instituto (<http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>), también fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁷, el veinticinco de abril del año en curso⁸.

Así, el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicho Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas, y tres días, respectivamente.

QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁶ⁿ y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

⁷ Consultable en la página oficial <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.

⁸ Periódico oficial número 364, Tomo II, consultable en <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del veintiséis al veintinueve de abril de dos mil dieciocho; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el dos de junio de dos mil dieciocho, como consta de la leyenda asentada en el escrito de demanda por el Representante Suplente del Partido del Trabajo, que obra en autos a foja 8, resulta incuestionable que su presentación fue de forma extemporánea.

No obsta a lo anterior, el dicho del actor que hasta el veintinueve de mayo del año actual, en un evento masivo de la explanada del Parque Bicentenario en esta ciudad capital, se enteró de que no fue registrado como candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, sin embargo, no puede alegar desconocimiento u omisión, sobre los efectos y plazos de las determinaciones anteriormente señaladas, ello, por tratarse de un hecho público y notorio, al estar transcurriendo un Proceso Electoral Local Ordinario, en el que se ha fijado la calendarización de las etapas de la preparación de la elección⁹, y de igual manera, han sido dictados diversos acuerdos por medio de los cuales, fueron establecidos los plazos para el registro de las diversas candidaturas, y en consecuencia, el respectivo término para resolver su procedencia.

⁹ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete y modificado en el acuerdo IEPC/CG.060/2017, de treinta de noviembre del citado año, consultables en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>



Máxime que las notificaciones por medio del Periódico Oficial del Estado, se encuentran revestidas de legalidad, y por ende, se consideran válidas, porque es la forma en que dicho Instituto Local da a conocer al público en general sus determinaciones, y que al estar vinculados los interesados a lo resuelto en dichos acuerdos, deben estar atentos a las determinaciones y peticiones que se hayan formulado, en el caso concreto, respecto de la procedencia de su registro como candidato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 311, numeral 1 y 316, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismos que se transcriben para su mejor apreciación:

“... ”

Artículo 311.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

... ”

Artículo 316.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.

... ”

De los preceptos legales mencionados se advierte, que las notificaciones pueden realizarse personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; asimismo, que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan

públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o de los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

Sin que pase inadvertido, que si bien el promovente señala que se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se observa que el registro del que se duele es un acto cierto y determinado, que como se dejó precisado en líneas que anteceden, se llevó a cabo mediante un acuerdo emitido por el Consejo General, el veinte de abril de dos mil dieciocho, y publicado a través del Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de abril del año en curso; es decir, que el supuesto registro de la candidatura impugnada del que se duele el actor, queda comprendido dentro de los actos que se agotan instantáneamente, y no como los que producen efectos de manera alternativa; de ahí que no le asista la razón a Alonso Méndez Sántiz.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es tener por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con los artículos 324, fracción V, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código.
(...)

“Artículo 346.

1. (...)



III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
(...)"

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

ACUERDA

ÚNICO.- Se tiene **por no presentado el** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/168/2018, promovido por Alonso Méndez Gómez, por los razonamientos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, y **por estrados**

para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General